



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVIII

Morelia, Mich., Jueves 31 de Diciembre del 2009

NUM. 13

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- Decreto Legislativo No. 177.-** Se reforman los incisos m) y n) del artículo 24; se adiciona el inciso o) al artículo 24; el Capítulo V al Título Segundo, con los artículos 33-A; 33-B; 33-C; 33-D; 33-E; 33-F; 33-G; 33-H; 33-I; 33-J; 33-K; 33-L; 33-M; 33-N; 33-O; 33-P; 33-Q; 33-R; 33-S; 33-T; 33-U; 33-V; 33-W; 33-X; y 33-Y, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo..... 1
- Decreto Legislativo No. 178.-** Se reforman los artículos 8º; 15, 29 primer párrafo; 45; 46; 47; 60 fracciones I y II; 62 fracciones I y II; 64 fracciones I y II; 66; 68 fracciones I, II y III; 70 fracciones I, II y III; 72 fracciones I, II y IV; y 74 fracciones I y II. Se adicionan las fracciones I a la V del artículo 46; las fracciones III y IV del artículo 47; los artículos 47-A y 47-B; un segundo párrafo al artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo..... 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 13.00 del día
\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 177

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los incisos m) y n) del artículo 24; se adiciona

el inciso o) al artículo 24; el Capítulo V al Título Segundo, con los artículos 33-A; 33-B; 33-C; 33-D; 33-E; 33-F; 33-G; 33-H; 33-I; 33-J; 33-K; 33-L; 33-M; 33-N; 33-O; 33-P; 33-Q; 33-R; 33-S; 33-T; 33-U; 33-V; 33-W; 33-X; y 33-Y, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

Inciso a) al inciso l) . . .

- m) Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);
- n) Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,
- o) Las vacaciones.

...

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

OBJETO, SUJETO Y GENERALIDADES

Artículo 33-A. Están obligadas al pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este impuesto; que se encuentren domiciliados en el Estado de Michoacán.

El impuesto referido, corresponde a aquellos vehículos de año modelo definido en este Capítulo; así como el posterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y los de hasta nueve años anteriores al de aplicación de dicha Ley.

Cuando las personas físicas y morales, que durante el Ejercicio Fiscal vigente, trasladen su domicilio al Estado de Michoacán; que sean tenedoras o usuarias de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, y que consecuentemente hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente en esa otra entidad federativa, no estarán

obligadas a realizar dicho pago.

Lo establecido en el párrafo anterior, procederá únicamente por lo que se refiere al ejercicio fiscal en que las personas físicas y morales hayan pagado dicho impuesto, antes de trasladarse al Estado de Michoacán; en caso de no haberlo realizado, deberán pagar el correspondiente al presente ejercicio fiscal y los posteriores, en esta Entidad Federativa, mostrando como mínimo, de uno a tres pagos, según el año modelo del automóvil.

Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos, sujetas al pago de este impuesto, que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros 15 días hábiles, posteriores a dicho cambio.

Lo señalado en el párrafo anterior se debe de realizar, independientemente de haber pagado el impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, ya sea en el Estado o en otra Entidad Federativa.

Para los efectos de esta impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 33-B. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

El impuesto se pagará en las oficinas recaudadoras que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo. También se puede realizar dicho pago a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones financieras autorizadas por ésta.

Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en la Secretaría de Finanzas y Administración. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal o estatal de contribuyentes.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago de este

impuesto, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación al público de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, se pagará la contribución correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Dicho impuesto se pagará simultáneamente, con los derechos que establece el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las infracciones que se cometan por los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

El contribuyente que con posterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, podrá solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.

Artículo 33-C. De los ingresos derivados de este impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 20%; distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a las reglas establecidas por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 33-D. Cuando la enajenación o importación de automóviles o vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año, determinado conforme a lo establecido por los artículos 33-J, 33-K, 33-N y 33-P, según corresponda, se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor siguiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo 33-E. Para efectos de este impuesto, se entiende por:

- I. Automóviles: a los omnibuses, camiones, camionetas y tractores no agrícolas tipo quinta rueda;
- II. Motocicleta: a las motocicletas, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, entre otras;
- III. Vehículo nuevo:
 - a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y,
 - b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.
- IV. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía, como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 33-F. Para los efectos de este impuesto se considera como:

- I. Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III. Modelo: Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros;
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros;
 - c) Automóviles con motor diesel;
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda;
 - f) Autobuses integrales;
 - g) Automóviles eléctricos; y,
- VI. Comerciantes en el ramo de vehículos: A las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

Artículo 33-G. Las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, organismos autónomos, los municipios, o cualquier otra persona física y moral que se encuentren domiciliados en el Estado de Michoacán, deberán pagar el impuesto, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales y federales, o estén exentos de ellos.

Artículo 33-H. Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

- I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;
- II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera; y,
- III. Las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades de la Secretaría de Finanzas y Administración competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el Estado de Michoacán.

Artículo 33-I. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con el original de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCIÓN SEGUNDA
BASE Y TASA PARA AUTOMÓVILES

Artículo 33-J. Tratándose de automóviles, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos, excepto Pick Ups; cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados «taxis», el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable; y,

- III. Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anterior al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 33-K. Tratándose automóviles nuevos Pick Up, destinados al transporte de pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse el excedente del límite inferior %
0.01	250,000.00	0.00	0.245
250,000.01	400,000.00	612.50	1.00
400,000.01	600,000.00	2,112.50	3.00
600,000.01	En adelante	8,112.50	8.70

Tratándose de automóviles blindados referidos en este artículo, la tarifa anterior se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

SUBSECCIÓN PRIMERA DE LAS EXCENCIONES

Artículo 33-L. No se pagará el impuesto, en los términos de esta Sección, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- II. Los vehículos de la Federación, del Estado, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos; y,
- III. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá

pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Artículo 33-M. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN TERCERA
BASE Y TASA PARA MOTOCICLETAS

Artículo 33-N. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3.0
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

SUBSECCIÓN PRIMERA
DE LAS EXCENCIONES

Artículo 33-O. No se pagará el impuesto en los términos de lo dispuesto por esta Sección, por la Tenencia o uso de los vehículos referidos en artículo 33-L de este impuesto. Para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN CUARTA
BASE Y TASA PARA
AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS

Artículo 33-P. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente

será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de los vehículos antes señalados, de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

SUBSECCIÓN PRIMERA
DE LAS EXCENCIONES

Artículo 33-Q. No se pagará el impuesto en los términos de lo dispuesto por esta sección, por la tenencia o uso de los vehículos referidos en artículo 33-L de este Capítulo. Para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN QUINTA
DE LA ACTUALIZACIÓN

Artículo 33-R. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 33-J, 33-K, 33-N y 33-P de este impuesto, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor correspondiente al período comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El factor determinado, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS VEHÍCULOS USADOS

SUBSECCIÓN PRIMERA
VEHÍCULOS USADOS DE FABRICACIÓN NACIONAL
O IMPORTADOS, DESTINADOS AL TRANSPORTE
DE HASTA 15 PASAJEROS

Artículo 33-S. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, referidos en el artículo 33-J, fracción II, 33-K y 33-P de este Capítulo, excepto automóviles destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33-R de este Capítulo.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
VEHÍCULOS USADOS CON CAMBIO DE
MODALIDAD DE SERVICIO

Artículo 33-T. Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados «taxis», de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el Ejercicio Fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 33-S de este Capítulo; y,
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-R de este Capítulo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Artículo 33-U. Tratándose de automóviles de servicio público de transporte denominados «taxis» que pasen a ser de servicio particular, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el Ejercicio Fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33-V siguiente.

SUBSECCIÓN TERCERA

VEHÍCULOS USADOS DE FABRICACIÓN NACIONAL
O IMPORTADOS, DESTINADOS AL TRANSPORTE
DE HASTA 15 PASAJEROS

Artículo 33-V. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, referidos en el artículo 33-J, fracción I de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-R de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 33-J de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SUBSECCIÓN CUARTA
MOTOCICLETAS DE FABRICACIÓN NACIONAL
O IMPORTADAS

Artículo 33-W. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 33-R de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

SECCIÓN SÉPTIMA OBLIGACIONES

Artículo 33-X. Cuando las autoridades fiscales embarguen precautoriamente vehículos por tenencia ilegal en el país de los mismos, en ejercicio de las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado percibirá como incentivo el 100% de dichos vehículos u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo, una vez que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal y cause ejecutoria la resolución respectiva. También percibirán el 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

El Estado percibirá el 95% del producto neto de la enajenación de los vehículos que les hayan sido otorgados en los términos del párrafo anterior, siempre y cuando éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación. Dicha enajenación se hará conforme a las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El registro estatal vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial del Estado, que serán como mínimo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis, número de placas y año fiscal que cubre el impuesto a que se refiere esta Ley,

así como los datos correspondientes al contribuyente: nombre o razón social, domicilio, código postal y, en su caso, el Registro Estatal o Federal de Contribuyentes. El registro estatal vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 33-Y. Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, domiciliados en el Estado de Michoacán tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La adición de los artículos 33-A al 33-Y, mediante los cuales se crea el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor a partir del 1º primero de enero del año 2012.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve de diciembre de 2009 dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO CAMPOS RUIZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de

Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 178

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8º, 15, 29 primer párrafo; 45; 46; 47; 60 fracciones I y II; 62 fracciones I y II; 64 fracciones I y II; 66; 68 fracciones I, II y III; 70 fracciones I, II y III; 72 fracciones I, II y IV; y 74 fracciones I y II. Se adicionan las fracciones I a la V del Artículo 46; las fracciones III y IV del artículo 47; los artículos 47-A y 47-B; un segundo párrafo al artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8º. Los créditos o deudas entre los gobiernos Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal se podrán compensar previo acuerdo que celebren, salvo por las deudas derivadas del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la Dirección y Dependencia de un patrón, y/o cualquier impuesto de características similares que lo sustituya, las cuales siempre deberán de ser pagadas en efectivo a la Secretaría, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el primero de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, el día en que

corresponda al cambio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, 16 y 30 de septiembre, así como el día en que el Gobernador del Estado dé lectura al Informe de Gobierno correspondiente, 19 de octubre, 1º y 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio de Titular del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Artículo 29. La Secretaría a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 24 meses, de conformidad con lo siguiente:

.....
a)-d) .-

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

I. a III. ...

Artículo 45. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente, los ingresos, y el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate; y,
- II. No presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 46. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando información que obre en poder del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y,
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 47. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;
- II. Que la información contenida en documentación y correspondencia a nombre del contribuyente localizado en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de las operaciones de sus actividades, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe

pagar contribuciones.

También se presumirá que los depósitos que efectúen en un Ejercicio Fiscal en las cuentas bancarias de una persona que no esté inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; y,

- IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa.

Artículo 47-A. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 45 de este Código, y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la documentación del contribuyente o información de terceros, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; y,
- II. Si la documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Artículo 47-B. Para comprobar los ingresos, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;
- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 58. ...

- I. a III. ...

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 60. ...

- I. El equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo diario vigente en la región, a la comprendida en la fracción I; y,
- II. El equivalente de 5 a 10 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones II y III.

Artículo 62. ...

- I. Se aplicará una multa del 50% al 75% de las contribuciones omitidas a la comprendida en la fracción I; y,

- II. A la comprendida en la fracción II, se aplicará una multa equivalente de 100 a 150 días de salario mínimo diario vigente en la región.

Artículo 64. ...

- I. Del equivalente de 75 a 120 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones III y V; y,
- II. Del equivalente de 200 a 300 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

Artículo 66. A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá multa del equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo diario vigente en la región.

Artículo 68. ...

- I. Con el equivalente de 2 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas físicas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I;
- II. Con el equivalente de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas morales que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I; y,
- III. Con el equivalente del 50% al 75% de las sanciones a que se refieren las sanciones I y II de este artículo, a las personas físicas y morales y demás obligados, cuando se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción II.

.....

Artículo 70. ...

- I. Del equivalente de 4 a 6 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones I y II;
- II. Del equivalente de 8 a 12 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones III y IV;
- III. Del equivalente de 7 a 10 días de salario mínimo vigente, a la comprendida en la fracción V; y,
- IV. ...

Artículo 72. ...

- I. Del equivalente de 4 a 6 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, VIII y IX;
- II. Del equivalente de 1 a 3 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII;
- III. ...
- IV. Del equivalente de 20 a 30 días de salario mínimo vigente, a la comprendida en la fracción X.

Artículo 74. ...

- I. Del equivalente del 20% a un 40% del monto del impuesto que se determine en los casos a que se refieren las fracciones I y II; y,
- II. Del equivalente del 100% al 150% del monto del impuesto que se determine en el caso a que se refiere la fracción III.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve de diciembre de 2009 dos mil nueve.

ATENTAMENTE.-«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. FRANCISCO CAMPOS RUIZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ EDUARDO VILLASEÑOR MEZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR
